

Administración Municipal

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA

DELEGACIÓN DE TRÁFICO

ANUNCIO

Por acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento de fecha 18 de abril de 2024, se aprobó inicialmente la Ordenanza municipal reguladora de terrazas en la vía pública de la ciudad de Palencia.

Sometido el expediente a información pública y audiencia a los interesados, durante el plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio correspondiente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA nº 55, de 6 de mayo de 2024, el Pleno en sesión celebrada el 18 de julio de 2024 resolvió las alegaciones presentadas aprobando definitivamente la modificación de la Ordenanza Reguladora de las Terrazas.

De conformidad con dicho acuerdo plenario el texto íntegro de la ordenanza aprobada se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, tras lo cual entrará en vigor una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TERRAZAS EN LA VÍA PÚBLICA.-

PREÁMBULO

La Ordenanza reguladora de terrazas en la vía pública aprobada por Acuerdo de Pleno del 21 de julio de 2016, vino a sustituir a la anterior ordenanza, aprobada mediante Acuerdo de Pleno de 20 de diciembre de 2012, para dar un impulso a la actividad económica y hostelera y dar respuesta a la demanda de una mayor adaptación de la actividad a las necesidades y usos de la ciudadanía.

Desde su entrada en vigor, la demanda de los ciudadanos y de los propios hosteleros ha ido aumentando el uso de las terrazas, cada vez más importantes en el necesario impulso económico de la ciudad. El turismo y la cada vez más puesta en valor de nuestra gastronomía, ha hecho de las terrazas uno de los principales activos de ocio.

Pero fue a partir del año 2020, y de la llegada de la pandemia causada por el covid-19, cuando las costumbres cambiaron de un modo radical y el uso del tiempo de ocio y entretenimiento encontraron en las terrazas su puntal, máxime cuando en muchas de las fases de este periodo, eran la única alternativa para disfrutar de la hostelería y de momento de sociabilidad.

A esto se le ha unido una mejora en los equipamientos y un mayor gusto general por el aspecto, el confort y la atención en las terrazas. Además, el espacio urbano supone un activo más para la atracción de visitantes, de modo que el cuidado de mobiliario, el respeto al patrimonio y la mejora del ornato se han convertido con el tiempo en un factor más para considerar atractiva una ciudad.

Además, se hace necesario incorporar a la ordenanza las nuevas exigencias en cuanto a accesibilidad, con el objeto de hacer más inclusivo el ocio en la ciudad. Del mismo modo, las exigencias en materia de seguridad se hacen más presentes para dar seguridad a usuarios, hosteleros y vecinos.

Se establecen nuevas normas para hacer mejor la convivencia entre establecimientos y vecinos, conjugando la necesaria actividad económica con el descanso de los vecinos que viven junto a estos establecimientos.

Dotamos de una mayor seguridad jurídica a los establecimientos y sus responsables, de mayor transparencia y de criterios más objetivos para fomentar la actividad, teniendo siempre la premisa de que se trata de regular el espacio público, el espacio de todos, haciendo necesario su cuidado y su limpieza.



CAPÍTULO 1 – CAPÍTULO PRELIMINAR**Artículo 1. Objeto**

1. La presente ordenanza regula el aprovechamiento especial del dominio público constituido por la instalación, en suelo de uso público, de terrazas con finalidad lucrativa de establecimientos de hostelería y otros asimilables, como pueden ser cafeterías, cafés degustación, heladerías y chocolaterías.

2. Dicha actividad queda supeditada a la obtención previa de la licencia municipal correspondiente.

3. La ocupación de suelo de titularidad privada y uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa precisará de autorización expresa de las personas titulares del terreno o espacio donde se pretenda instalar, y queda sometida a la presente ordenanza excepto en lo que se refiere a la licencia municipal, pago de la tasa, delimitación de la terraza y ámbito temporal. En cualquier caso, su horario de explotación lo marcarán los propietarios autorizados, dentro de los límites de apertura y cierre que establezca la presente ordenanza.

4. La instalación de terrazas cuya habilitación proceda del otorgamiento de concesiones y autorizaciones demaniales o de servicios sobre bienes de dominio público para uso hostelero, se regulan por las bases o condiciones generales o particulares de dicha concesión, sin que precisen de una autorización expresa a este fin. La ocupación con mesas y sillas con finalidad lucrativa está sujeta a las condiciones de la correspondiente concesión a efectos de su otorgamiento, delimitación, duración, vigencia y fiscalidad. En el resto de condiciones, se regularán por la presente ordenanza.

5. Quedan excluidos de la aplicación de esta ordenanza los actos de ocupación de vía pública que, por motivo de ferias, fiestas, actividades deportivas o similares, impliquen una actividad hostelera puntual asociada.

Artículo 2. Definiciones

A efectos de la presente ordenanza se entiende por:

1. Terraza: Conjunto de veladores y demás elementos instalados, fijos o móviles, autorizados en terreno público y de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería y otros asimilables que se citan en el artículo 1. A su vez, estas terrazas podrán ser:

- a. Abiertas: terrazas que pueden delimitarse con elementos verticales continuos y removibles, con las condiciones establecidas en el Capítulo 3 de esta ordenanza.
- b. Cerradas o semipermanentes: terrazas cuyos veladores están en un perímetro cerrado y cubiertos mediante elementos desmontables, instaladas únicamente en terreno de titularidad y uso públicos y que se adecuen a las normas establecidas en el Capítulo 4 de la presente ordenanza.

2. Velador: conjunto compuesto por una mesa, alta o baja, y entre una y cuatro sillas.

3. Instalación de la terraza:

- a. Primera instalación: realización de los trabajos para adecuar el espacio público concedido para su explotación en función de las normas de la presente ordenanza, así como de los condicionantes recogidos en la autorización por parte del Ayuntamiento.
- b. Instalación diaria: acto de montar los veladores, así como el resto de elemento móviles que componen la terraza al inicio de la jornada.

4. Recogido de la terraza: acto de desmontar los veladores y demás elementos móviles que componen la terraza. Se considerará la terraza recogida cuando este acto haya concluido por completo.

5. Retirada de la terraza: realización y culminación de los trabajos necesarios para el restablecimiento de la vía pública, libre de mobiliario, jardineras, mamparas y demás elementos fijos o móviles que integran la terraza. Este hecho se producirá cuando la autorización caduque, o sea así requerido por el Ayuntamiento.

6. Itinerario Peatonal Accesible (en adelante, IPA): zona de uso peatonal dentro de los espacios públicos urbanizados que garantiza el uso y la circulación de forma segura, cómoda, autónoma y continua de todas las personas. Coincidirá en características con lo establecido en la Orden



TMA/851/2021 de 23 de julio por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados o norma similar vigente en cada momento:

- a. El IPA poseerá en todo su desarrollo una anchura libre de paso no inferior a 1,80 m o la que determine la normativa urbanística del planeamiento urbanístico vigente, que garantice el giro, cruce y cambio de dirección de las personas, independientemente de sus características o modo de desplazamiento y una altura libre de paso no inferior a 2,20 m.
- b. El IPA discurrirá de manera colindante a la línea de fachada o referencia edificada a nivel del suelo. No obstante, cuando las características y el uso del espacio recomienden otra disposición del itinerario peatonal accesible o cuando éste carezca de dicha línea de fachada o referencia edificada, se facilitará la orientación y el encaminamiento mediante una franja-guía longitudinal, tal y como se especifica en los artículos 45 y 46 de la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.

Artículo 3. Autorizaciones

1. La instalación de cualquier terraza requerirá el otorgamiento de una autorización previa.
2. La competencia para el otorgamiento de las autorizaciones corresponde al alcalde o alcaldesa, pudiendo ser esta una competencia objeto de delegación.
3. Las autorizaciones se concederán sin perjuicio de terceros, y serán esencialmente revocables por razones imperiosas de interés general.

Artículo 4. Solicitantes

1. Podrán solicitar autorización para la instalación de terraza los/las titulares de establecimientos de hostelería y asimilados recogidos en el artículo 1 de la presente ordenanza, siempre que la actividad se desarrolle conforme con las normas urbanísticas y sectoriales que regulen la misma.
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se tendrá en consideración la titularidad y la actividad que consten en la licencia que habilita a su ejercicio.

Artículo 5. Nuevas solicitudes

1. Las solicitudes se presentarán acompañadas de la siguiente documentación:
 - a. Plano de emplazamiento a escala 1:500.
 - b. Plano de la terraza y su conjunto, lo suficientemente explicativo, de la localización, superficie a ocupar, ancho de acera o zona estancial, distancias a esquinas, distancia a los viales de circulación, paradas de transporte público, pasos de peatones y de vehículos, salidas de emergencia, entradas peatonales a edificios, puntos fijos de venta, rebajes y plazas reservadas para personas con movilidad reducida, así como a los elementos de mobiliario urbano existentes. Deberá quedar completamente acotada las distancias a fachadas, reflejando las acometidas de instalaciones a terrazas. En base al CTE DB SI 5.1.2 Intervención de los bomberos (Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo) y elementos a instalar (mesas, sillas, sombrillas, jardineras, etc.) (Escala entre 1:100 y 1:200). Asimismo, deberá respetarse la normativa sectorial de accesibilidad en los espacios públicos urbanizados contenida en la ORDEN TMA/851/2021, de 23 de Julio.
 - c. Fotografía del espacio a ocupar con la terraza y del mobiliario a instalar.
 - d. Autorización expresa de las personas titulares de las actividades que se ejerzan en los locales cuando la terraza se pretenda instalar pegada a su fachada y su longitud exceda de la línea de fachada del establecimiento para el que se solicita la licencia, siempre y cuando se cumplan el resto de condiciones que establece esta ordenanza.
 - e. Si la instalación se realiza dentro del Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Casco Urbano (PEPRI) deberá presentar memoria descriptiva detallada de ésta y certificado de composición y color del mobiliario.
 - f. Autoliquidación de las tasas correspondientes.
2. Las personas solicitantes (personas físicas o jurídicas) deberán estar al corriente de sus obligaciones tributarias con este Ayuntamiento.



Artículo 6. Renovaciones de autorizaciones

1. En el supuesto en el que no varíen los requisitos y circunstancias tenidas en cuenta para la autorización del año anterior las autorizaciones se podrán renovar anualmente previa solicitud y pago de la exacción fiscal correspondiente, y en su caso autorización expresa de las/los titulares de los establecimientos colindantes cuando la longitud de la terraza exceda de la línea de fachada del establecimiento para el que se solicita la renovación. Las personas solicitantes deberán estar al corriente de pago en sus obligaciones tributarias con este Ayuntamiento.

2. En los supuestos en los que sí que varíen las circunstancias iniciales se deberá presentar toda la documentación indicada en el artículo 5 de esta ordenanza. Se considerarán entre estos supuestos los siguientes:

- a. Todo cambio en la terraza que alteren su estética original.
- b. La inclusión de un número de veladores que supere el número original concedido. En este caso, se deberá presentar la documentación indicada en los apartados 1.b, 1.c y 1.d del artículo 5.
- c. Modificación de la ubicación y localización de la terraza original.
- d. Cambio de titular.

3. No obstante, la concurrencia de nuevas/os solicitantes para el mismo espacio podrá implicar la modificación de las condiciones en que se otorgó la autorización inicial. Así mismo, se revisará en estos casos la acumulación de varios establecimientos, ya que la concatenación de varias terrazas pueden modificar sustancialmente las condiciones de seguridad.

Artículo 7. Plazos

1. Las nuevas solicitudes de licencias para la instalación de terrazas, así como las referidas en el punto 2 del artículo 6, se considerarán denegadas por silencio administrativo si, en el transcurso de dos meses, no se ha producido resolución expresa al respecto.

2. Aquellas solicitudes que afecten a ocupación de vía pública por terrazas con las mismas características que las concedidas en anualidades precedentes, podrán presentarse con una antelación de al menos 15 días a su instalación. En caso de no recibir resolución expresa antes de la fecha solicitada para su instalación el silencio se entenderá positivo, sin perjuicio de la posterior labor inspectora por los servicios municipales.

Artículo 8. Vigencia

1. Las autorizaciones tendrán vigencia para el año natural en el que se efectúa la solicitud.

2. Cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, de implantación, supresión o modificación de servicios o de celebración de actos públicos o privados, se podrá revocar, modificar o suspender temporalmente la autorización concedida, sin derecho a indemnización a favor de la persona interesada.

CAPÍTULO 2 – RÉGIMEN JURÍDICO**Artículo 9. Actividad**

La autorización para la instalación de una terraza otorgará el derecho a ejercer la actividad en los mismos términos que establece la correspondiente licencia de apertura, de actividad o similar, con las limitaciones que, en materia de consumo, prevención del alcoholismo, emisión de ruidos, etc., se establezcan en las ordenanzas municipales y legislación sectorial aplicable.

Artículo 10. Autorizaciones de actividades extraordinarias

1. La celebración de cualquier otra actividad gastronómica, cultural, espectáculo, actuación musical o la instalación de altavoces, amplificadores o reproductor de sonido y/o vibraciones acústicas en la terraza será excepcional y requerirá de previa autorización municipal con sujeción a lo dispuesto en la Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra las emisiones de ruidos y vibraciones. En ningún momento se superarán los límites de inmisión sonoros en exteriores establecidos en la normativa vigente en materia de ruido.

Podrán autorizarse los eventos anteriores en los siguientes supuestos: eventos deportivos de interés general, ferias, fiestas y aniversarios de los establecimientos siempre mediante petición



expresa de la persona interesada. Las solicitudes deberán presentarse, al menos con 20 días de antelación a la celebración de la actividad que se pretende realizar. El sentido del silencio ante estas autorizaciones será, en todo caso, desestimatorio.

2. En el caso de que coincidan varias solicitudes para la misma calle se tendrá en cuenta la solicitud que haya sido registrada en primer lugar. Las solicitudes que se registren con más de 45 días de antelación a la celebración de la actividad no serán tenidas en cuenta.

3. El horario límite para los conciertos y actuaciones musicales será hasta las 22:00 horas.

Artículo 11. Horario.

1. Se diferenciarán dos horarios de aplicación diferenciados: temporada de verano, y temporada de invierno, que condicionarán el horario de cierre.

2. Temporada de verano: del 1 abril al 31 de octubre, ambos incluidos. El horario en esta temporada será:

a. De domingo a jueves: de 8:00 a 1:00 horas del día siguiente.

b. Viernes, sábados y vísperas de festivo: de 8:00 a 2:30 horas del día siguiente.

3. Temporada de invierno: del 1 de noviembre al 31 de marzo, ambos incluidos. El horario en esta temporada será:

a. De domingo a jueves: de 8:00 a 23:30 horas.

b. Viernes, sábados y vísperas de festivo: de 8:00 a 1:00 horas del día siguiente.

4. Se entiende por cierre la hora máxima a la cual no podrá haber clientes y la terraza deberá estar recogida según el artículo 2.4 de la presente ordenanza.

5. El Ayuntamiento podrá reducir el horario atendiendo a las circunstancias de índole medioambiental o urbanístico que concurran o cuando se haya comprobado la transmisión de ruidos que originen molestias a los vecinos próximos. En este caso la limitación de horario se reflejará en la autorización y será una condición esencial para su concesión. El/la titular del establecimiento velará para que las consumiciones se realicen dentro de la terraza.

6. El montaje y apertura de la terraza no podrá iniciarse si el establecimiento no está abierto y nunca antes de las 8:00 horas.

7. El horario podrá ser ampliado con ocasión de ferias, festejos y otro tipo de actividad con repercusión y relevancia en la ciudad.

Artículo 12. Señalización

1. La autorización deberá estar expuesta de forma visible desde el exterior del establecimiento, bien en la puerta, o bien en cualquiera de los ventanales más próximos a ésta. Estará a distancia y altura adecuadas y con luminosidad suficiente para poder ser leídos e interpretados. Preferiblemente se mostrará con un código QR.

2. En el caso de desarrollar actividades extraordinarias conforme a lo indicado en el artículo 10 de la presente ordenanza, la autorización deberá estar expuesta de forma permanente, visible y legible desde el exterior del establecimiento, conforme a lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 13. Obligaciones y mantenimiento

1. El/la titular de la autorización dispondrá de un seguro que cubra el riesgo por responsabilidad civil por daños a terceros y a la vía pública derivados de la instalación, componentes, actividad y uso de dichas terrazas, así como cobertura contra incendios, debiendo presentar el correspondiente certificado que así lo acredite.

2. Todos los elementos que formen parte de la terraza, así como su vuelo, deberán situarse dentro de la superficie autorizada.

3. Durante el período de instalación deberá realizarse la limpieza de los elementos del mobiliario y de la superficie de vía pública ocupada debiendo mantener un correcto ornato y adecuación de la instalación.

4. No se autorizarán en ningún caso alfombras, moquetas u otros revestimientos similares fuera de la zona que en cada momento se encuentre delimitada por los elementos de cerramiento, o que

dificulten el acceso o apertura de cualquier arqueta o registro. Asimismo, los revestimientos que se instalen dentro de la zona delimitada se colocarán sin emplear adhesivos u otros productos que puedan dañar el pavimento o permanecer en el mismo tras su retirada.

5. Cuando el Ayuntamiento considere que para garantizar el tráfico peatonal sea necesario delimitar la superficie de vía pública para la que se autoriza la ocupación, el/la titular de la terraza deberá marcar dicha superficie en sus esquinas de la forma que esta Administración le indique.

6. No se podrán instalar las terrazas temporalmente, o en el caso en el que esté instalada deberá recogerse en los siguientes supuestos:

- a. Celebración de actos religiosos, sociales, festivos o deportivos cuando la terraza esté instalada en el itinerario o zona de influencia o afluencia masiva de personas. El Ayuntamiento comunicará este hecho a la persona titular, en la medida de lo posible con 5 días naturales de antelación.
- b. Realización de obras públicas o actividades municipales, así como la ejecución de las relacionadas con el establecimiento o mantenimiento de las redes de servicios o suministros a los edificios, o por causa sobrevenida de urgencia.

Una vez finalizado el acto en cuestión se podrá instalar de nuevo la terraza.

Dichas retiradas, así como la suspensión de la autorización por el periodo de tiempo necesario, no conllevará derecho a indemnización, siendo los costes derivados, si los hubiera, por cuenta del autorizado.

7. Los establecimientos deberán recoger las mesas y mantenerlas con un aceptable estado de ornato y limpieza.

8. El establecimiento deberá velar para que las consumiciones se realicen dentro de la terraza.

Artículo 14. Accesibilidad

1. Es obligatorio disponer de, al menos, un velador accesible en terrazas de más de 15,00 m², disponiendo de un velador accesible más por cada 35,00 m² alcanzados.

2. La mesa accesible se identificará mediante un adhesivo o grabado en su plano superior de al menos 10 x 10 cm, con el diseño, estilo, forma y proporción del símbolo Internacional de Accesibilidad que se corresponderá con lo indicado por la norma UNE 41501, que define el «símbolo de accesibilidad para la movilidad», y que regula una figura en color blanco sobre fondo azul Pantone Reflex Blue. Esta identificación no es necesaria si más del 50% de las mesas de la terraza son accesibles.

3. Las personas usuarias en sillas de ruedas tendrán preferencia para ocupar estas mesas siempre que haya otras mesas libres en la misma terraza, debiendo el establecimiento colaborar para que esto sea posible.

4. Esta plaza podrá ocuparse con una silla mientras no esté siendo utilizada por un cliente en silla de ruedas.

5. Deberá haber un recorrido libre de obstáculos que conduzca hasta esta plaza, con un ancho mínimo que permita inscribir un círculo de al menos 1,50 metros de diámetro.

Artículo 15. Recogida de la terraza

1. Se permite apilar y almacenar mesas, sillas, protecciones rígidas verticales o revestimientos de pavimento en la vía pública durante su funcionamiento, siempre dentro del área de la terraza.

2. Los elementos auxiliares de apoyo y los elementos industriales móviles se guardarán siempre en el interior del local, incluidos los calefactores que no sean eléctricos o al menos su fuente energética.

3. El almacenamiento en la vía pública, cuando no esté en funcionamiento la terraza, se ajustará a las siguientes condiciones:

- a. Se determinará la zona de la superficie autorizada que se considere más adecuada para ello, con la mínima superficie posible o un máximo del 25% de la superficie original de la terraza, en un solo bloque y en la forma que tenga menos impacto, teniendo en cuenta aspectos como: el Itinerario Peatonal (IP), la seguridad, la estética, las labores de mantenimiento de los servicios públicos, los equipamientos municipales, las compañías de servicios, así como la interferencia con la existencia de tapas, rejillas, registros y otros similares.

- b. Las mesas y sillas que se autoricen deberán ser fácilmente apilables.



- c. Todos los lienzos de los toldos deberán quedar completamente replegados, y las sombrillas cerradas.
- d. Por motivos de seguridad es obligatorio encadenar el mobiliario, pero en ningún caso se podrá hacer apoyándose o utilizando ningún elemento del mobiliario urbano o elementos vegetales. Las sujeciones o amarres han de contar además con protecciones acústicas o fundas fonoabsorbentes.
- e. No se permite cubrir los elementos almacenados con plásticos, lonas u otros materiales.

4. Será obligatoria la retirada de la vía pública de sillas, mesas y protecciones verticales rígidas cuando el establecimiento al que está asociada la terraza permanezca sin actividad al público más de cinco días consecutivos, ya sea por vacaciones, por descanso semanal superior a una jornada o por cualquier otra circunstancia atribuible o no a la voluntad de la persona interesada. El resto de elementos deberá ser retirado si el establecimiento supera los 15 días consecutivos sin actividad al público. A tales efectos se entenderá que un establecimiento se encuentra sin actividad al público durante un día cuando este establecimiento no se encuentre abierto al público en el horario autorizado.

5. No obstante, todo lo anterior, podrá denegarse o revocarse la autorización para el almacenamiento en vía pública si concurren aspectos que lo desaconsejen tales como seguridad o la estética.

CAPÍTULO 3 – MOBILIARIO Y ESTRUCTURAS

Artículo 16. Condiciones generales

1. Las terrazas podrán contener, únicamente, los elementos de mobiliario y accesorios, así como cerramientos y otros elementos, que recoja la autorización.

2. En las terrazas abiertas el perímetro de la terraza podrá quedar delimitado por elementos verticales continuos, salvo en los accesos que se ubicarán de acuerdo a la normativa vigente en materia de seguridad, accesibilidad y supresión de barreras. Dichos elementos no podrán disponer de "pies" o salientes hacia el exterior, y tendrán la rigidez suficiente para conformar la nueva alineación de referencia para personas con discapacidad visual. El mobiliario utilizable para esta finalidad podrán ser las jardineras y los cortavientos que podrán ser rígidos tipo mampara.

3. La instalación de estructuras metálicas semipermanentes deberá ser objeto de autorización específica, previa solicitud en la que se indiquen medidas, materiales, etc., y quedará reflejada en el croquis que se presente junto a la solicitud. Se podrá autorizar, excepcionalmente, la instalación de anclajes en acera para la fijación de la estructura, mediante resolución del órgano municipal competente previa presentación de un proyecto firmado por técnico competente que justifique los cálculos de los soportes, fijaciones, tiros, resistencia a esfuerzos de viento y cumplimiento de la estructura proyectada, que en ningún caso podrá considerar ni el pavimento de la vía pública ni la solera bajo él, como parte del cálculo de esa estructura.

Será responsabilidad de la persona titular de la terraza la restitución, en los términos que determine el Servicio de Obras del Ayuntamiento, de los pavimentos afectados por los anclajes cuando cese la vigencia de la autorización, para ello se depositará una garantía, fianza o aval por el importe de la reposición.

4. Las estructuras semipermanentes y permanentes de sujeción no deberán superar la línea de forjado de la planta baja del edificio, y en ningún caso será superior 2,60 metros. La altura libre mínima deberá ser de 2,20 metros. En aquellos supuestos en los que en una misma acera o calle se instalen varios toldos se procurará que tengan una cota similar. Se hará en base al CTE DB SUA 2.1.1, Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, y por limitación técnica de los propios medios de salvamento. Se podrán autorizar en toda la ciudad a excepción de la Calle Mayor.

5. No se permitirá la instalación de mostradores u otros elementos para el servicio de la terraza, que deberá ser atendida desde el propio establecimiento. No obstante, podrá instalarse en el interior de la terraza una mesa auxiliar para el almacenamiento de platos, vasos y otros enseres.

6. Para el supuesto de celebración de eventos especiales que así lo requieran, podrá permitirse a los establecimientos de hostelería, con carácter excepcional y temporalmente limitado, la instalación en la vía pública de mostradores u otros elementos para el servicio fuera del establecimiento, previa expresa autorización. La solicitud deberá incluir enumeración detallada del tipo de elementos que se



pretendan instalar así como croquis donde se indique la superficie a ocupar y la ubicación exacta de cada elemento, y periodo de permanencia.

7. Se prohíbe en cualquier caso la colocación de elementos que sirvan para cocinar o freír, así como cualquier tipo de parrilla, plancha, barbacoa o similares.

8. Se prohíbe la instalación de estantes y/o baldas ancladas a la fachada del establecimiento.

9. En todo caso se deberán cumplir las condiciones de seguridad y accesibilidad de los servicios de emergencia

Artículo 17. Condiciones del mobiliario

1. Mesas y sillas. En la autorización se señalará el número máximo de mesas y, en su caso, sillas a instalar. Las mesas o cualquier otro elemento que pueda cumplir análogas funciones, pueden ser de altura estándar, altas, bajas o barriles. Estos últimos sólo se permitirán fuera de la zona PEPRI. Las dimensiones en planta de las mesas y sillas serán tales que, como máximo, cada conjunto de una mesa y cuatro sillas ocupen en uso un espacio de 3,00 m². Cada uno de estos veladores podrá estar formado por un conjunto de mesa alta y cuatro taburetes o cualquier otro elemento que pueda cumplir análogas funciones, sin variar el número de elementos ni la superficie máxima de ocupación, y con la única limitación de no estar permitidos en aceras con una pendiente transversal superior al 2%, por razones de seguridad.

2. Velador accesible. Estará compuesto por una mesa accesible 3 sillas y 4 plazas. La mesa será cuadrada o rectangular, de una altura máxima de 0,85 m, y con dos de sus lados, como mínimo, con las siguientes características:

- a. Plano superior de 0,80 m de ancho y 0,60 m de profundidad.
- b. Espacio libre inferior de 70 × 80 × 50 cm (altura × anchura × fondo).

3. Sombrillas. Se permite la instalación de sombrillas con pie central, que abiertas no ocuparán una superficie mayor de la autorizada, debiendo tener una altura mínima de 2,20 m. Será responsabilidad de los/as titulares de la terraza la restitución de los pavimentos afectados por los anclajes cuando cese la vigencia de la autorización en los términos que determine el Servicio de Obras del Ayuntamiento.

4. Toldos. Se podrá autorizar la instalación de toldos y cerramientos, y para ello deberá ser incluido en la solicitud el diseño, el tipo de material con el que vayan a ser fabricados, así como el color. Se incluirán también los planos de alzado y planta. Se podrá autorizar la instalación de anclajes en la vía pública, siempre y cuando sea con resolución favorable del órgano competente. Será responsabilidad del establecimiento y sus titulares la restitución de los pavimentos afectados por los anclajes en los términos que determine el Servicio de Obras del Ayuntamiento de Palencia.

- a. Para aquellos toldos que estén situados total o parcialmente a menos de 150 cm de la línea de la fachada o voladizo, si lo hay, será necesaria la autorización de los vecinos propietarios de la planta primera de dicho inmueble.
- b. Los elementos de cerramiento deberán ser de nivel T2 conforme a la norma UNE-EN 15619:2014: "Tejidos recubiertos de caucho plástico. Seguridad de las estructuras temporales (tiendas). Las especificaciones de los tejidos recubiertos destinados a tiendas y estructuras similares", o C-s2, d0, conforme a la UNE-EN 13501- 1:2007. En base al CTE DB SI 1.4.3 Reacción al fuego de los elementos constructivos, decorativos y de mobiliario (Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo), y a la normativa vigente en materia de seguridad y protección contra incendios.
- c. En las terrazas de estructura semipermanente será obligatorio que uno de los lados más largo esté abierto permanentemente.
- d. Cuando se trate de toldos a dos aguas se articularán dos lienzos horizontales enrollables dispuestos de manera simétrica a ambos lados del mismo.
- e. Los lienzos horizontales deberán tener inclinación y tensión suficientes para evitar la acumulación de agua sobre ellos. Cuando se encuentren desplegados, su proyección en planta nunca podrá sobresalir de la superficie autorizada para la terraza.
- f. Los toldos y estructuras semipermanentes se podrán autorizar en cualquier parte de la ciudad a excepción de la Calle Mayor.

5. Estufas o calentadores. Deberán estar homologados por el organismo competente para su utilización en el exterior de los locales. No se podrán anclar al pavimento, salvo autorizaciones



especiales, que se otorgarán en similares condiciones que las sombrillas. La ocupación o proyección en planta no excederá los 0,6 metros de diámetro o de lado. Se situarán preferentemente en los extremos longitudinales de la terraza, de forma que su ubicación no suponga un obstáculo para el tránsito peatonal.

- a. En el caso de las estufas de gas butano diseñadas para calentar una superficie aproximada de 15,00 m², no se autorizará más de una unidad por cada 6 veladores. La homologación de estas estufas acreditará en particular su seguridad para ser instaladas en vía pública.
- b. Aquellos elementos que emitan gases de efecto invernadero a la atmósfera deberán ser sustituidos en un período de dos años desde la entrada en vigor de esta ordenanza por otros mecanismos de calefacción acordes con los requisitos técnicos establecidos en la normativa específica y que tengan la homologación CE de la Unión Europea.
- c. En el caso de calentadores de alimentación eléctrica solo podrán ubicarse junto a la fachada o, en su defecto, adosados interiormente a los elementos de cerramiento (cortavientos o jardineras) y siempre con una instalación apropiada y certificada que evite la existencia de cables sueltos sobre la acera o aéreos sobre espacios de tránsito peatonal. En terrazas separadas de la línea de fachada, en las que la fuente de alimentación no podrá partir del establecimiento hostelero, no se autorizarán en ningún caso cuadros, pedestales, armarios de contadores o cualquier otro elemento que quede suspendido o sobre la superficie del pavimento.
- d. Estas limitaciones para las instalaciones eléctricas (además de la aplicación de la normativa sectorial) se extenderán, así mismo, al conjunto de elementos que, con esta misma fuente de alimentación, pudieran solicitarse y formar parte de la terraza: ventiladores, climatizadores y otros elementos de alumbrado.

6. Ceniceros y papeleras. Se deberá disponer de un recipiente de pequeña dimensión y un cenicero en cada mesa ocupada con el fin de facilitar al máximo el proceso de recogida de los pequeños residuos derivados de la actividad. En todo caso, el/la titular de la autorización adoptará las necesarias precauciones tendentes a la limpieza de los ceniceros y sus inmediaciones.

7. Jardineras. Independientemente de su forma, las dimensiones máximas en planta serán: 1,20 x 0,60 m debiendo presentar hacia el exterior un perímetro continuo y sin salientes. Su altura mínima (excluidas las plantaciones) deberá ser de 0,60 m para poder formar parte de la delimitación exterior de la terraza. En este caso, su forma será cuadrada o rectangular, y la colocación de jardineras sucesivas se realizará manteniendo la alineación exterior y una interdistancia no superior a 0,15 m, debiendo cumplir las condiciones de seguridad y accesibilidad de los servicios de emergencia. El establecimiento adoptará las medidas necesarias para garantizar el adecuado ornato, limpieza del entorno y buen estado de las plantaciones. No se autorizarán instalaciones de riego accesibles desde el exterior o sobre el pavimento.

8. Cortavientos. Se emplearán tanto para garantizar el confort de los usuarios de la terraza como para delimitar su perímetro exterior; siempre que su superficie no sea superior a la ocupada por mesas y sillas, siendo como máximo a tres caras. Deberán presentar en todo caso la estabilidad y rigidez suficientes, no pudiendo sobresalir hacia el exterior con una dimensión superior a 0,10 m medida desde el paramento vertical exterior. Asimismo, y para garantizar su detección por las personas con discapacidad visual, no se autorizarán cortavientos cuyo borde inferior diste más de 0,15 m medidos desde el pavimento, y en el caso de estar formados por elementos independientes se colocarán manteniendo la alineación exterior y con una interdistancia no superior a 0,15 m. En todos los casos, su altura mínima será de 0,90 m medida desde el pavimento y deberá quedar libre como mínimo, un gálibo de 2,5 m, debiendo cumplir las condiciones de seguridad y accesibilidad de los servicios de emergencia. En el caso de cortavientos formados por elementos independientes (tipo mampara), contarán con paño de vidrio de seguridad. En el caso de cortavientos tipo toldo vertical u horizontal deberán garantizar la suficiente rigidez y estabilidad, y se adecuarán y autorizarán según lo establecido en el artículo 15.

Artículo 18. Condiciones especiales en la zona PEPRI

1. En el ámbito PEPRI, cuya área se establece en el mapa del ANEXO I de la presente ordenanza, el mobiliario de las terrazas y cualquier elemento que se contempla en los puntos 1, 2, 3, 4, 7 y 8 del artículo 17 de la presente Ordenanza, así como otros que puedan formar parte esencial de la terraza, deberán cumplir, además de las descritas anteriormente, las siguientes condiciones:

- a) No se permitirá ningún tipo de publicidad, a excepción de la que haga referencia al nombre del local y su logotipo.
- b) El mobiliario a instalar será de lona, metal, madera o mimbre. Queda prohibido el plástico y similares (resina, PVC, etc.) Se prohíbe la instalación de barriles. Se podrán utilizar los siguientes colores lisos: beige, ocre, blanco, miel, marrón, granate, gris y negro, quedando prohibidos el resto de colores.
- c) Las sombrillas serán de lona o similar y en colores lisos. Se podrán utilizar los siguientes colores: beige, ocre, blanco, miel, marrón, granate, gris y negro, quedando prohibidos el resto de colores.
- d) Las jardineras serán de materiales sólidos, de calidad contrastada y que armonicen con el entorno (preferentemente: fundición, madera tratada o piedra artificial).
- e) Los cortavientos serán tipo mampara con paño de vidrio de seguridad, pudiendo ser el marco de madera barnizada o imitación a madera u otro material que se adecue a los entornos específicos como, por ejemplo, metal, aluminio, hierro lacado, prohibiéndose los cortavientos tipo toldo vertical.

2. Durante las fiestas de Navidad y durante la Semana Santa deberán retirarse, siempre que se requiera, el mobiliario de las terrazas que estén instaladas en la Plaza Mayor y la Plaza de la Inmaculada. Durante los mismos períodos y lugares los cortavientos tipo mampara deberán ser retirados, sin necesidad de requerimiento, con antelación suficiente al paso de desfiles procesionales y actos que se celebren en dichos lugares. El Ayuntamiento avisará por escrito con 5 días de antelación. Dicha obligación de retirada comprende tanto las instalaciones semipermanentes como las móviles, así como sillas, mesas y demás elementos accesorios.

3. Los establecimientos que instalen terrazas en la misma zona deberán seguir el mismo criterio de estética y uniformidad en todas ellas, para lo cual los establecimientos deberán llegar a un acuerdo entre ellos. En caso de que no sea así será el Ayuntamiento el que determine dichos criterios.

Artículo 19. Ampliaciones

Las condiciones establecidas en el artículo anterior serán aplicables, igualmente, en aquellas zonas que se considere oportuno por motivos de nueva urbanización, ámbito de influencia de monumentos, edificios catalogados, jardines, etc., mediante resolución de la Alcaldía, previa audiencia a las personas interesadas.

CAPÍTULO 4 – CONDICIONES DE INSTALACIÓN

Artículo 20. Condiciones generales

1. Las autorizaciones de instalación de terrazas tendrán en consideración la incidencia en el tráfico peatonal, el número de terrazas solicitadas para la misma zona y su dimensión, el entorno visual de los espacios públicos, etc., así como al cumplimiento en cuanto a seguridad y accesibilidad de la normativa vigente. Prevalecerá el uso común general y sometiéndose, como mínimo, a las condiciones señaladas en el presente Capítulo. En todo caso, dichas condiciones podrían ser modificadas en el futuro si así lo determinara la legislación de superior rango que lo justificara (urbanística y/o de accesibilidad y supresión de barreras), lo que implicaría la revisión de las autorizaciones.

2. La autorización de las terrazas será en la misma vía pública o en la contigua en la que se realice la actividad o que figure en su dirección, y su ubicación en la zona más próxima a la fachada del establecimiento o del inmueble, siempre que quede garantizado el normal tránsito peatonal y su seguridad, y cuya distancia no sea superior a 25,00 metros.

3. El número máximo de veladores por terraza será de 33.

4. Cuando concurren varias terrazas en una misma calle se mantendrá una misma alineación.

5. Como normal general no se autorizarán terrazas en la calzada, zona de aparcamiento de vehículos, zonas de carga y descarga, parada de transportes públicos, accesos a centros públicos, locales de espectáculos, zonas de paso de peatones, rebajes para personas con movilidad reducida, ni pavimento táctil indicador, y asimismo se dejarán libres bocas de riego, hidrantes, fuentes públicas, quioscos, cabinas telefónicas, registros de los distintos servicios, vados para salida de vehículos de los inmuebles, salidas de emergencia, el acceso a locales, escaparates y portales de viviendas, salvo acuerdo con Comunidades de Propietarios o particulares afectados.



6. En ningún caso se permitirá la instalación de terrazas de cualquier naturaleza en jardines o zonas verdes.

7. Excepcionalmente se podrá autorizar la instalación de terrazas en zonas de aparcamiento y dentro de los planes de dinamización de barrio debiendo cumplir lo descrito en la ordenanza y con las siguientes condiciones:

- a. No se autorizarán terrazas en aparcamiento en la zona delimitada en el mapa del ANEXO II. (En ambas calzadas)
- b. En las zonas susceptibles de autorizar terrazas en aparcamiento se valorará la densidad de población, número de aparcamientos en la zona y deberá efectuarse previa consulta a la asociación de vecinos correspondiente.
- c. El establecimiento solicitante de terraza en zona de aparcamiento no deberá tener autorizada terraza en acera ni posibilidad de tenerla.
- d. Se podrán instalar siempre que pueda realizarse en condiciones de seguridad, y la superficie total resultante de la terraza, incluida la parte de terraza sobre la acera, sea menor a 30,00 m². Para que la terraza pueda instalarse en condiciones de seguridad, deberá cumplir con cualquier normativa sectorial relativa a circulación, tráfico o seguridad vial, bien sea de carácter estatal, autonómico o municipal, que sea de obligado cumplimiento, con especial atención a lo referente a distancias con intersecciones. En determinados casos, de manera justificada, el órgano municipal competente en materia de terrazas podrá solicitar un informe de seguridad al órgano municipal competente en materia de tráfico.
- e. El espacio concedido se situará frente al espacio proyectado por el ancho de la fachada, con una ocupación máxima de 2 plazas de aparcamiento en cualquiera de sus situaciones: línea o batería. La profundidad de la terraza en zona de aparcamiento deberá quedar como mínimo a 30 cm de la línea de estacionamiento. Cuando el aparcamiento sea en línea, se considera que la longitud máxima de una plaza es de 4,50 m y, cuando sea en batería, se considera que la anchura máxima es de 2,50 m.
- f. En ningún caso se podrán autorizar sobre plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida, carga y descarga, plazas reservadas para vehículos de emergencia, plazas reservadas para carga de vehículos eléctricos, y cualquier otro tipo de plazas reservadas.
- g. Estas terrazas deberán contar con un suelo técnico elevado enrasado con la acera, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:
 - El suelo técnico será un sistema desmontable de pavimentación, manufacturado, compuesto por piezas que se apoyan en pedestales y/o travesaños u otros componentes posibles formando una estructura portante que puede instalarse en el exterior, garantizando estabilidad dimensional y mecánico en presencia de humedad, agua y cambios de temperatura. No se permitirán en ningún caso palés para la construcción de estos suelos.
 - Suelos técnicos elevados deberán ser modelos con características resistentes, inoxidable y que no emitan sonidos molestos, cubriendo como máximo la superficie autorizada. sus piezas deberán estar pensadas para que en las instalaciones de montaje y desmontaje no se produzcan pérdidas de material o disminución en la resistencia mecánica de los elementos.
 - Las terrazas situadas sobre suelos técnicos elevados deberán ajustar su instalación a la normativa de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.
 - El suelo será estable y seguro, sin ocasionar hundimientos ni estancamientos de aguas, y cumplirá con la exigencia de resbaladidad para los suelos en zonas exteriores establecida en el DB-sUA. No presentará piezas ni elementos sueltos, con independencia del sistema constructivo que, en todo caso, impedirá el movimiento de las mismas. En caso de presentar escalonamiento se exige que al menos uno de los espacios resultantes cumpla con los requisitos mencionados y sea completamente accesible desde el IPA para cualquier usuario.
 - Será preceptivo instalar una puerta de registro sobre las distintas tapas, rejillas, etcétera, que puedan existir para permitir el acceso a los mismos.



- El suelo técnico elevado quedará totalmente cerrado con el pavimento de la superficie circundante mediante paneles laterales, salvo en la parte coincidente con la cuneta badén en la que el diseño preverá la corriente superficial para permitir el correcto funcionamiento del sistema de alcantarillado, y sin modificar o deteriorar el pavimento. Sobre el mismo deberá disponer de un perímetro de protección vallado de altura suficiente como para evitar posibles accidentes por caídas a distinto nivel. El perímetro vallado estará formado por protecciones rígidas verticales fijadas o ancladas al suelo técnico.
- Las protecciones rígidas verticales tendrán entre 1,00 m y 1,50 m de alto, enrasadas con el suelo técnico, con la robustez suficiente para soportar las cargas que pudieran ejercerse en el uso normal de la terraza. La altura de las protecciones rígidas verticales se computará desde la parte superior del suelo técnico elevado.
- Cuando se instalen sobre calzada las protecciones rígidas verticales colindantes con la misma irán provistas en la parte externa de sus 2 esquinas de una lámina retro reflectante RA2 o RA3 de al menos 10 cm de ancho dispuesta a una altura de entre 0,40 m y 0,60 m medidos desde la calzada. La zona opaca máxima será de 0,60 m medidos desde el suelo técnico y, a partir de ahí, transparentes y sin vegetación.
- No podrá interponerse obstáculo alguno en el recorrido previsto de recogida de aguas. No obstante, se deberá instalar un sumidero previo a la terraza si así lo estiman los servicios técnicos municipales.

8. Será obligatorio mantener limpia la superficie que quede bajo el suelo, y no solo de cualquier residuo generado por el establecimiento, si no de cualesquiera otros elementos que puedan introducirse, como hojas de árboles. La manera en que vaya a realizarse esta limpieza, mediante escobas, mangueras o similar, deberá preverse en su diseño.

9. Con carácter general, la ubicación de todos los elementos que componen la terraza deberá permitir en todo momento la fácil localización y apertura de cualquier registro o arqueta ubicada en la vía pública, y respetará el mobiliario urbano y arbolado existente.

10. La disposición de las terrazas deberá integrarse con el mobiliario urbano existente y de modo que no dificulte o impida la visibilidad y el correcto uso de los elementos que ya se encuentren instalados en la vía pública.

Artículo 21. Condiciones específicas

1. En aceras. El ancho mínimo de acera en la que se permitirá la instalación de terraza será de 3,30 metros lineales.

2. Cuando la terraza se instale en la parte de la acera más cercana a la calzada, quedará como mínimo un paso libre de 1,80 metros lineales desde la línea de fachada a la línea de terraza y un mínimo de 0,40 metros lineales desde la terraza al bordillo de la calzada. Cuando exista una zona de aparcamiento en línea junto a la acera se cuidará que se pueda entrar y salir del vehículo sin dificultad.

3. Otras ubicaciones de especiales características.

- a. Calles peatonales: En la instalación de las terrazas, quedará siempre libre una vía de evacuación y de emergencia de aproximación a los edificios de un ancho mínimo libre de 3,50 metros lineales. Respecto al espacio de maniobra de los edificios con una altura de evacuación descendente mayor que 9,00 metros existirá una anchura mínima libre de 5,00 metros. Entre veladores de autorizados distintos el paso libre será de 3,00 metros lineales.
- b. Con carácter general en la Plaza Mayor y Calle Mayor, quedará libre de ocupación el espacio correspondiente a los soportales y el espacio entre columnas.
- c. Con carácter general en las plazas públicas y demás espacios libres, la ocupación de las mismas con terrazas no será superior al 50% del espacio utilizable por peatones.
- d. Zonas de interés histórico-artístico y zona centro, PEPRI: En cuanto al emplazamiento en estos lugares se establecerá según lo dispuesto en este artículo, si bien el Ayuntamiento podrá denegar la autorización por razones de protección del patrimonio histórico artístico debidamente motivadas.

En estas zonas no se autorizará el uso de barriles.

4. Con carácter general, no se concederán licencias para la explotación de terrazas cuyo servicio requiera atravesar calzadas de calles abiertas al tráfico de vehículos. Excepcionalmente, en función de las circunstancias concurrentes, podrá dispensarse tal autorización en los casos en que sean calles de

una sola dirección, con un solo carril de circulación y debiendo contar con un paso de peatones, o en calles de preferencia peatonal.

Artículo 22. Distribución de terrazas

1. En caso de existir diferentes solicitudes sobre un mismo espacio, el Ayuntamiento resolverá al respecto conforme a la evaluación numérica, sobre un total de 100 puntos, con el fin de realizar la distribución del espacio disponible entre los diferentes peticionarios, según los siguientes criterios:

- a. Metros de fachada de los establecimientos en la zona de ubicación del espacio de terraza objeto de controversia. Hasta 50 puntos.
- b. Superficie total de los establecimientos. Hasta 35 puntos.
- c. Antigüedad en la explotación total o parcial del espacio de terraza objeto de controversia. Hasta 15 puntos.

2. Si existen dos solicitudes sobre un mismo espacio, la distribución del espacio disponible entre los peticionarios se realizará de la siguiente forma: 60 por ciento del espacio disponible para el peticionario que haya obtenido mayor puntuación y 40 por ciento para el segundo.

3. Si existen tres solicitudes sobre un mismo espacio, la distribución del espacio disponible entre los peticionarios se realizará de la siguiente forma: 40 por ciento del espacio disponible para el peticionario que haya obtenido mayor puntuación, 30 por ciento para el segundo y 30 por ciento para el tercero.

4. Si existen cuatro solicitudes sobre un mismo espacio, la distribución del espacio disponible entre los peticionarios se realizará de la siguiente forma: 35 por ciento del espacio disponible para el peticionario que haya obtenido mayor puntuación, 25 por ciento para el segundo, 20 por ciento para el tercero y 20 por ciento para el cuarto.

5. Si existen cinco solicitudes sobre un mismo espacio, la distribución del espacio disponible entre los peticionarios se realizará de la siguiente forma: 30 por ciento del espacio disponible para el peticionario que haya obtenido mayor puntuación, 20 por ciento para el segundo, 20 por ciento para el tercero, 15 por ciento para el cuarto y 15 por ciento para el quinto. En caso de empate en la evaluación tendrá preferencia el criterio de la antigüedad para determinar el orden en la explotación total o parcial del espacio de terraza objeto de controversia.

CAPÍTULO 5 – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23. Infracciones

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que conlleven el incumplimiento de los deberes, prohibiciones o limitaciones o contravengan la normativa contenida en esta Ordenanza.

2. Las infracciones serán sancionadas por la Alcaldía u órgano en quien delegue y se clasifican por su trascendencia en leves, graves y muy graves.

Artículo 24. Infracciones leves

Se considerarán leves la infracciones que supongan:

1. Estado de suciedad o deterioro de la terraza, así como de su entorno próximo, cuando ello sea consecuencia de la instalación de la terraza.
2. La falta de exposición de la información o documentación exigida en la presente ordenanza.
3. El almacenamiento o apilamiento de productos, envases o residuos en la zona de la terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
4. El encadenamiento del mobiliario de terraza a elementos de urbanización, elementos vegetales o mobiliario urbano.
5. Cualquier acción u omisión que infrinja lo dispuesto en la presente Ordenanza no susceptible de calificarse como infracción grave o muy grave.

Artículo 25. Infracciones graves

Se considerarán graves la infracciones que supongan:

1. El incumplimiento del horario.



2. La mayor ocupación de superficie con instalación de más veladores u otros elementos de los autorizados.
3. El deterioro en los elementos de mobiliario urbano y ornamentales producidos como consecuencia de la terraza.
4. La no tenencia de autorización administrativa para la realización de actividades en la terraza por carecer de solicitud previa impidiendo su tramitación.
5. Los daños al pavimento o cualquier otro elemento de la vía pública, incluidos anclajes no autorizados.
6. La no restitución del pavimento a su estado original cuando, existiendo autorización municipal para la instalación de anclajes permanentes, dicha autorización quede revocada, no se renueve oportunamente o no se haga uso de la misma de forma continuada.
7. La utilización de materiales, elementos, enseres o componentes no autorizados.
8. El montaje de terraza sin realizar la liquidación de la misma en tiempo y forma en cumplimiento de la ordenanza fiscal correspondiente.
9. La concurrencia de dos o más faltas leves en el periodo de 6 meses (180 días naturales).
10. No tener la terraza en buenas condiciones de ornato y limpieza, así como no cumplir con la obligación de tener recogidas las mesas.
11. No tener velador accesible cuando está obligado a ello.
12. La comisión en el término de un año de más de una infracción leve cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 26. Infracciones muy graves

Se considerarán muy graves la infracciones que supongan:

1. La comisión en el término de un año de más de una infracción grave cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
2. La desobediencia reiterada a las órdenes o indicaciones de las autoridades, funcionarios y agentes municipales.
3. La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de sus funciones.
4. Instalar una terraza sin la autorización del Ayuntamiento, tras la resolución desfavorable o sin haber realizado solicitud previa.
5. El incumplimiento reiterado de la orden de retirada de la terraza.
6. La ocultación, manipulación o falsedad de la documentación o datos aportados, en orden a la obtención de la correspondiente autorización.
7. La inexistencia del correspondiente Seguro de Responsabilidad Civil y de cobertura del establecimiento y de la terraza y contra incendios o el tipo de elementos instalados en la misma, y que cubra los riesgos que se especifican en la presente Ordenanza.
8. Los actos de deterioro grave y relevante del espacio público o de cualquiera de sus instalaciones y elementos.

Artículo 27. Responsables

A efectos de lo establecido en los artículos 24 a 26, tendrá la consideración de acto independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en la Ordenanza, siendo imputables las infracciones a las personas físicas o jurídicas que ostenten la titularidad de la autorización.

Artículo 28. Sanciones

1. Las infracciones serán sancionadas de la siguiente manera:
 - a. Infracciones leves: multas hasta 750,00 euros.
 - b. Infracciones graves: multas de 750,01, hasta 1.500,00 euros.
 - c. Infracciones muy graves: multas de 1.500,01 hasta 3.000,00 euros.
2. Con independencia de las sanciones, el incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización podrá conllevar su suspensión temporal atendiendo a la gravedad de la infracción,



trascendencia social del hecho y otras circunstancias que concurran en el caso, así como otros elementos que puedan considerarse atenuantes y agravantes.

3. Los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones graves con incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia podrán motivar la no renovación de la autorización en años posteriores. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en una o más infracciones (de igual o similar naturaleza) graves en los doce meses anteriores.

4. Asimismo, y al margen de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal ordenará, en su caso, la retirada de los elementos e instalaciones con restitución al estado anterior a la comisión de la infracción.

5. Las órdenes de retirada deberán ser cumplidas por los/las titulares de la licencia en un plazo 10 días. En caso de incumplimiento se procederá a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento a costa de los obligados que deberán abonar los gastos de retirada, transporte y depósito de los materiales.

6. En los supuestos de instalación de terrazas sin la oportuna autorización o no ajustándose a lo autorizado, así como por razones de seguridad, el Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma inmediata y sin previo aviso, siendo por cuenta del responsable los gastos que se produzcan.

7. Sin perjuicio de lo anterior, los actos o incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de la normativa urbanística serán objeto de sanción en los términos que determine el régimen sancionador previsto en la misma.

Artículo 29. Graduación de las sanciones

Para la graduación de la cuantía de las sanciones, considerará especialmente el grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad, la continuidad o persistencia en la conducta infractora, la reincidencia por la comisión en el término que se establece en la presente ordenanza de otra infracción de naturaleza grave o muy grave cuando así se haya declarado por resolución firme en vía administrativa, la naturaleza de los perjuicios causados y el lucro obtenido por los hechos objeto de sanción o infracción de manera que la comisión de la infracción no resulte mas beneficiosa que el cumplimiento de la Ordenanza.

Artículo 30. Procedimiento sancionador

La imposición de las sanciones requiere la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustancia con arreglo a lo dispuesto en la normativa sobre procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público y el Decreto 189/1994, de 25 de agosto por el que se aprueba el Reglamento regulador del procedimiento sancionador de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 31. Medidas cautelares

1. Las medidas cautelares que se pueden adoptar para exigir el cumplimiento de la presente Ordenanza consistirán en la retirada del mobiliario y demás elementos de la terraza en los supuestos establecidos en el punto 2 apartado del presente artículo, así como su depósito en dependencias municipales.

2. El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, por propia iniciativa o a propuesta del Instructor, podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

3. Las medidas cautelares durarán el tiempo estrictamente necesario y deberán ser objeto de ratificación o levantamiento dentro de los diez días siguientes al acuerdo de iniciación.

Disposición adicional

Aquellos establecimientos que no cumplan las condiciones necesarias para ser autorizada la instalación de una terraza podrán únicamente, y previa solicitud de autorización de ocupación de vía pública, colocar un cenicero/papelera, cumpliendo las mismas especificaciones y dimensiones estipuladas en esta Ordenanza.



Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedarán derogadas cuantas normas, acuerdos o resoluciones municipales sean incompatibles o se opongan a lo establecido en ella.

Disposición final primera

El Alcalde/Alcaldesa, y en su caso el concejal/a en el que delegue, tendrá competencia para interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de la aplicación de esta Ordenanza y adoptar los acuerdos, decretos y resoluciones complementarios que sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento, que no podrán tener carácter normativo.

Disposición final segunda

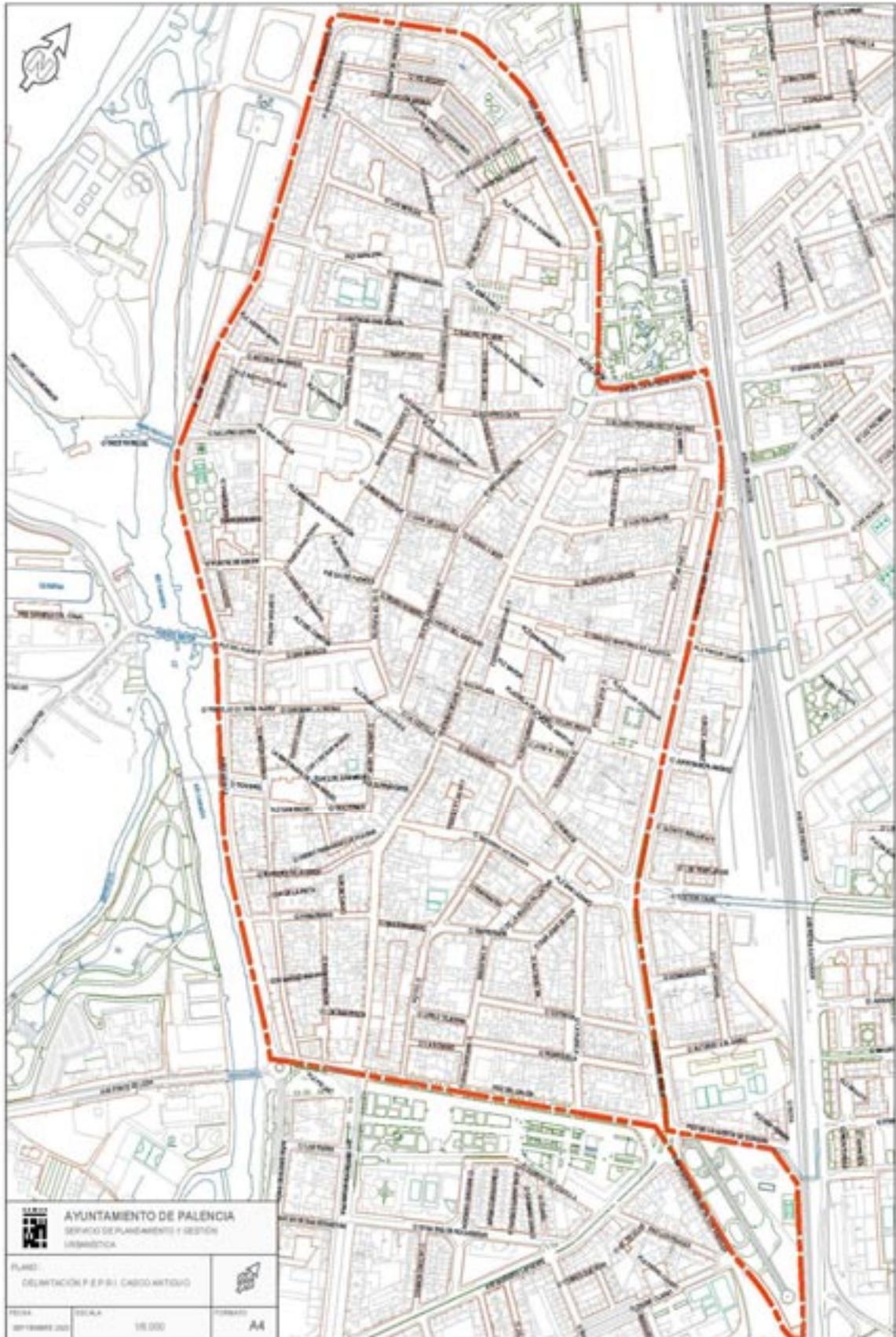
El acuerdo de aprobación y el texto de la Ordenanza se publicarán íntegramente en el "BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de Palencia".

La Ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles a contar a partir del siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el "BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de Palencia".

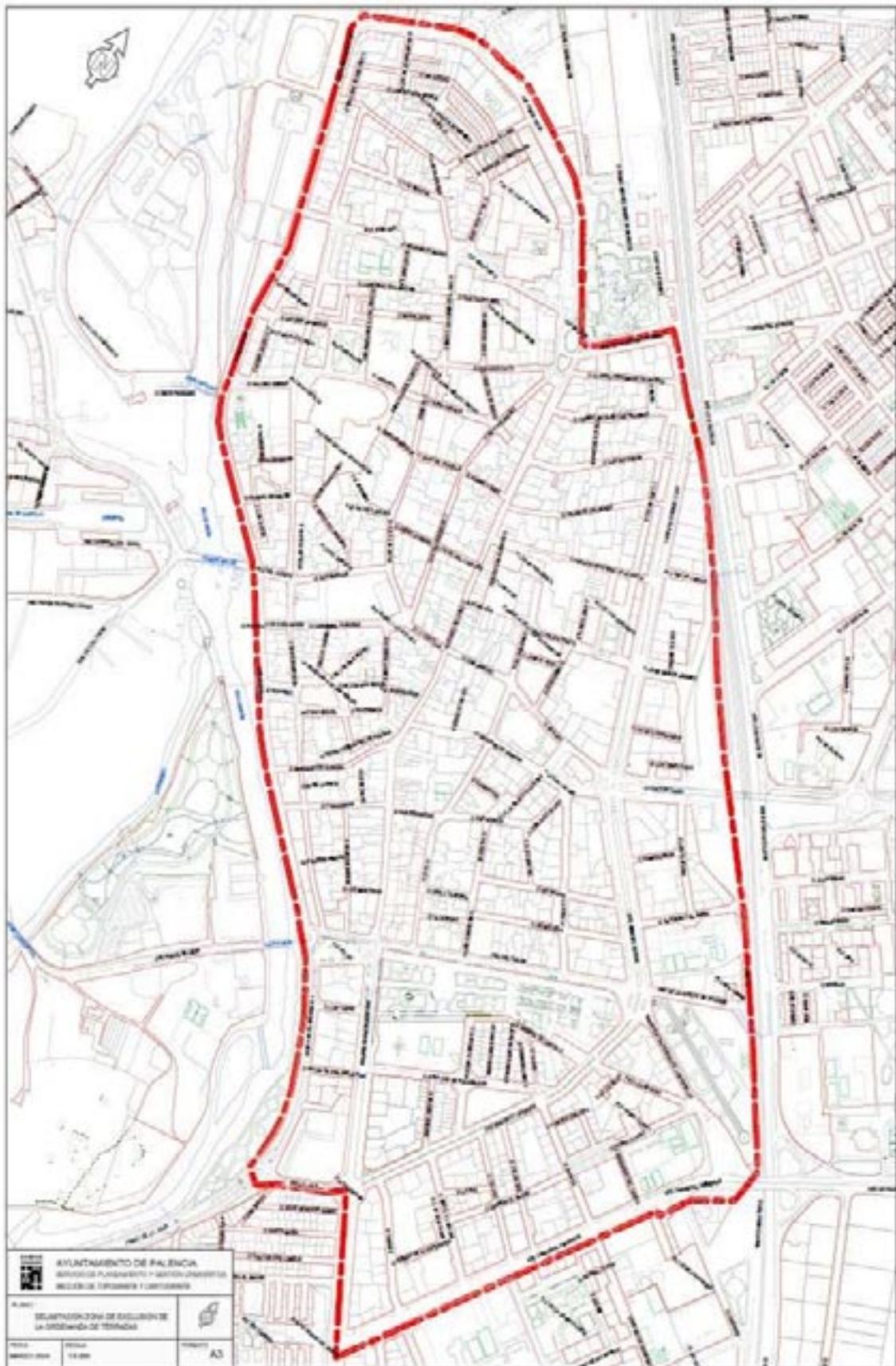
Palencia, 23 de julio de 2024.- La Alcaldesa, Raquel Miriam Andrés Prieto.



ANEXO I



ANEXO II



Firmado electrónicamente. Puede consultar su autenticidad en:
<http://csv.diputaciondepalencia.es>
Código de Verificación Electrónica (CSV):1F0D115S1T2N4M1G0NPL

